



Ejecutivo: 2021-00305

Demandante: Comercializadora Fijación Externa S.A.S

Demandado: C.K.C Medical S.A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 02 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

En relación con dicho recurso interpuesto por el demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, comporta señalar que conforme con el inciso 3º del art. 318 del C.G. del P.: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el día 03 de junio de 2021. Por consiguiente, el referido término para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 4, 8 y 9 de junio de 2021.

Luego entonces, habiendo presentado la parte demandante el recurso de reposición contra la mencionada providencia, el día 10 de junio de 2021, se observa que el ejercicio del medio de impugnación lo llevó a cabo de manera extemporánea, por lo que resulta obligado para el despacho disponer su rechazo de plano.

De otra arista, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., establece la corrección de errores aritméticos y otros al señalar que: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En aplicación de la norma en comento, se corregirá, auto adiado 02 de junio de 2021, el cual se ordenó librar orden de pago contra la sociedad C.K.C MEDICAL S.A.S, en el sentido que se libró mandamiento de pago por las facturas de venta que no reunían la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2.008, es decir, la fecha de recibo de las facturas y se negó mandamiento de pago por todas aquellas facturas de venta que si cumplían los requisitos de ley.

En consecuencia, se corregirá auto adiado junio 02 de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., representada legalmente por LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, mayor(es) de edad y de esta ciudad, y contra C.K.C Medical S.A.S,

representada legalmente por CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA, mayor(es) de edad y de esta ciudad., por las siguientes facturas:

Factura No.	Fecha	Valor
CFE- 38778	31-01-2018	\$3.131.106
CFE- 39133	08-02-2018	\$1.724.150
CFE- 39134	08-02-2018	\$1.724.150
CFE- 39387	19-02-2018	\$1.736.075
CFE- 39599	28-02-2018	\$1.832.150
CFE- 39604	28-02-2018	\$632.599
CFE- 39809	06-03-2018	\$1.108.700
CFE- 40405	28-03-2018	\$2.731.268
CFE- 41118	21-04-2018	\$2.089.002
CFE- 41119	21-04-2018	\$1.616.150

Más sus respectivos intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Negar mandamiento de pago con relación a las facturas de ventas Nos. 38581, 38410, 38209, 37787, 37786, 37688, 36577, 36439.

LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL REFERIDO AUTO, QUEDAN INCÓLUMES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 02 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corrija el proveído de fecha 02 de junio de 2021 dictado dentro del presente asunto, toda vez que, se libró mandamiento de pago por las facturas de venta que no reunían la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2.008, es decir, la fecha de recibo de las facturas y se negó mandamiento de pago por todas aquellas facturas de venta que si cumplían los requisitos de ley. En consecuencia, el auto referido quedara de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., representada legalmente por LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, mayor(es) de edad y de esta ciudad, y contra C.K.C Medical S.A.S, representada legalmente por CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA, mayor(es) de edad y de esta ciudad., por las siguientes facturas:

Factura No.	Fecha	Valor
CFE- 38778	31-01-2018	\$3.131.106
CFE- 39133	08-02-2018	\$1.724.150
CFE- 39134	08-02-2018	\$1.724.150
CFE- 39387	19-02-2018	\$1.736.075
CFE- 39599	28-02-2018	\$1.832.150

CFE- 39604	28-02-2018	\$632.599
CFE- 39809	06-03-2018	\$1.108.700
CFE- 40405	28-03-2018	\$2.731.268
CFE- 41118	21-04-2018	\$2.089.002
CFE- 41119	21-04-2018	\$1.616.150

Más sus respectivos intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Negar mandamiento de pago con relación a las facturas de ventas Nos. 38581, 38410, 38209, 37787, 37786, 37688, 36577, 36439.

LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL REFERIDO AUTO, QUEDAN INCÓLUMES

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21290c2be2542b251a0bead9a65f43d9d2c2b4ead97a43a71a5e5277abda7ff9

Documento generado en 28/07/2021 03:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**